

Datos del Expediente

Carátula: LUNA HILDA GRISELDA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.

Fecha inicio: 13/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 498 - 2023 **N° de Expediente:** JU - 498 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 02/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 02/07/2024 12:20:47 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:20:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:20:39 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 02/07/2024 12:20:46 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 02/07/2024 12:21:07

Fecha de Notificación 05/07/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico C4A5E41E

Fecha y Hora Registro 02/07/2024 12:20:57

Número Registro Electrónico 104

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008-è1è')^s:Š

241300170007096283

Expte. n°: JU-498-2023 LUNA HILDA GRISELDA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-498-2023 caratulada: "LUNA HILDA GRISELDA C/ COMPAÑIA DE

SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 23/02/2024, la jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Hilda Griselda Luna contra Juan José Gregoris condenando a este último y a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de \$ 10.073.706,02 por incapacidad física y psíquica sobreviniente; de \$ 104.000 por gastos de tratamiento psicológico; de \$ 240.137,79 por gastos de reparación de la motocicleta; de \$ 3.000.000 por daño moral; y de \$ 1.785.600 por lucro cesante. Dispuso que a todas esas sumas se le apliquen intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta por ella guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Agustín Alejo Acerbo, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 1/3/2024, e idéntica impugnación dedujo la actora en fecha 6/3/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 21/3/2024 la actora allegó la expresión de agravios, impugnando la indemnización que le fue concedida por daño moral.

IV- En fecha 5/4/2024 la Dra. Bárbara Acerbo, en representación del demandado y de la citada en garantía, presentó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente, daño psíquico, lucro cesante y daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, la accionante lo contestó en fecha 11/4/2024, solicitando la desestimación de la apelación del demandado y de la citada en garantía, en tanto que éstos no lo contestaron; por lo cual, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por la apoderada del demandado y de la citada en garantía contra la indemnización fijada por el lucro cesante.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 1.780.600.

Sostuvo que con las declaraciones de los testigos Azucena Martino, Cecilia Centeno, Patricia Correa, Cristina Chacón y Mariana Mitarotonda, la actora probó que dejó de percibir una remuneración mensual de \$ 72.000 (equivalente a 1,24 unidades de salario mínimo vital y móvil) durante ocho meses (desde el 24/11/2022 hasta el mes de julio de 2023); por lo que, actualizando dicha suma a la fecha de la sentencia en revisión (\$ 223.200), determinó la indemnización en revisión en la suma de \$ 1.785.600.

ii- Que la Dra. Acerbo solicitó que se rechace el reclamo indemnizatorio por este rubro, afirmando que no fue acreditado el lucro cesante invocado.

Sostuvo que no quedó probado que la actora haya dejado de percibir suma alguna por su dolencia física, y mucho menos que no haya podido prestar tareas por el lapso de ocho meses.

Dijo que el lucro cesante no se presume y quien reclama su indemnización debe acreditar fehacientemente su existencia, toda vez que está constituido por las ganancias dejadas de percibir en la actividad laboral que desarrollaba la damnificada.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, porque mediante las homogéneas declaraciones testimoniales de Mariana Mitarotonda, María Cecilia Centeno, Azucena Martino, Cristina Chacón y Patricia Correa, quedó probado que la actora se vio privada de obtener ingresos económicos durante el período de rehabilitación de las lesiones padecidas a causa del accidente de autos.

Es que las mencionadas testigos declararon coincidentemente que la actora trabajaba en sus respectivas casas, prestando servicios domésticos; labor que se vio interrumpida durante un lapso aproximado de ocho meses, que le demandó su recuperación (arts. 384 y 456 CPCC).

En consecuencia, acreditada la actividad rentable que ejercía la actora al momento de la ocurrencia del hecho lesivo, los ingresos que dicha actividad le reportaba, al menos en forma aproximada, y la falta de percepción de los mismos ocasionada por la inactividad en que quedó sumida durante la convalecencia; no caben dudas de que bien ha sido receptado el reclamo indemnizatorio bajo análisis (arts. 1738 CCyC).

Cabe agregar que en casos como el presente, de trabajadores no registrados, este Tribunal, con sustento en el importante número de trabajadores que en esa situación existen en la Argentina, ha adoptado un criterio probatorio flexible, teniendo por acreditada, mediante declaraciones testimoniales, la realización de actividades laborales, sea en relación de

dependencia o por cuenta propia (ver Expediente n° JU-3279-2018 "Lázzaro, Fernando Michel c/ Lende, Adrián Osmar y otro s/ Daños y perjuicios").

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la apoderada del demandado y de la citada en garantía contra la indemnización fijada por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 10.073.706,02, comprensiva tanto del daño patrimonial producido entre la finalización del lapso de lucro cesante (24//7/2023) y la sentencia apelada, como del daño patrimonial producido con posterioridad a dicho pronunciamiento.

En lo que interesa al agravio en tratamiento, cabe destacar que la sentenciante determinó la incapacidad de la actora en el 28,22%, apoyándose en los dictámenes del perito médico y de la perito psicóloga. Y asimismo, que tuvo por acreditado, con las declaraciones testimoniales, que la actora se desempeñaba como auxiliar de casas particulares, percibiendo por tal labor una suma mensual equivalente a 1,24 unidades de salario mínimo vital y móvil, que actualizada a la fecha de la sentencia, ascendía \$ 223.200, dando lugar a un ingreso anual de \$ 2.901.600.

ii- Que la Dra. Acerbo solicitó la reducción de esta indemnización a sus justos límites, exponiendo que la misma se traduce arbitrariamente en una exorbitante suma de dinero, ya que la accionante no demostró un perjuicio patrimonial concreto.

Agregó que la jueza tomó como pauta indemnizatoria la disminución de la capacidad que tenía la accionante antes del accidente, descartando la aptitud genérica de la misma.

Cuestionó que se haya tomado el porcentaje de incapacidad psicológica en 17.5%, al que calificó de arbitrario, al igual que la aplicación de la fórmula para arribar al monto indemnizatorio.

Sostuvo que con la declaración testimonial brindada en autos no puede acreditarse el ingreso mensual de la accionante, por lo que debe aplicarse el salario mínimo vital y móvil.

b] Este agravio tampoco puede prosperar.

Debe declararse desierta la crítica dirigida contra la utilización de la fórmula para determinar el segundo tramo de la indemnización en revisión, ya que no reviste el carácter de crítica concreta y razonada demostrativa de la equivocación en la que habría incurrido la sentenciante al aplicarla (arts. 260 y 261 CPCC).

Es que la apelante sólo efectuó una crítica genérica, sin puntualizar porqué resulta errónea la aplicación a este caso, de la fórmula prevista en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

Del mismo defecto adolece la crítica dirigida contra el porcentaje la incapacidad psicológica, el que fue establecido por la sentenciante en base al dictamen de la perito psicóloga, respecto del cual ninguna crítica ha vertido la apelante.

En cuanto a la crítica referida a los ingresos económicos estimados, como quedó expuesto al tratar la impugnación dirigida contra la indemnización del lucro cesante, con la prueba testimonial ha quedado acreditada la actividad laboral desplegada por la accionante y los ingresos que la misma le reportaba; razón por la cual, la desestimación de este agravio, se impone (arts. 375, 384 y 474 CPCC).

3- Finalmente, abordaré los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, teniendo en cuenta las circunstancias de autos, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 3.000.000.

ii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesiva esta indemnización, solicitando su reducción a sus justos límites.

Manifestó que el monto indemnizatorio en cuestión, no guarda relación alguna con las constancias de la causa, ni con la realidad económica que circunda al expediente.

Dijo que la jueza hizo una ponderación por demás excesiva del monto de este rubro, sin hacer uso del criterio de equidad con que deben valorarse las lesiones sufridas.

Agregó que no hubo motivo alguno que causare una lesión espiritual de tal índole, como para justificar semejante monto indemnizatorio.

iii. Que la accionante impugnó por insuficiente esta indemnización y solicitó su elevación, aduciendo que la sentenciante omitió considerar la secuela de índole estética, que fue excluida al estimar la incapacidad sobreviniente.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que la accionante sufrió politraumatismos con excoriaciones múltiples y fractura de tobillo izquierdo, quedándole una cicatriz de herida excoriativa a nivel de cara anterior de muslo por encima de rodilla izquierda, hipopigmentada, de 12 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho (ver pericia médica de fecha 6/7/2023). Además, padeció episodio depresivo mayor, caracterizado por disminución del interés o de la capacidad para el placer en todas o casi todas las actividades, insomnio, pérdida de energía, ansiedad y angustia (ver pericia psicológica de fecha 9/8/2023). Todas estas lesiones y dolencias, sumadas a los tratamientos a los que la actora tuvo que someterse y a las secuelas que le quedaron, generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa, susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo justo fijar en la suma de \$ 4.500.000 a fin de que aquella pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (art. 1738, 1741, 1746 CCyC; 260, 261, 384 y 456 CPCC)..

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

I)- Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (art. 1738, 1741, 1746 CCyC; 260, 261, 384 y 456 CPCC)..

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del daño moral en la suma de \$ 4.500.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (art. 1738, 1741, 1746 CCyC; 260, 261, 384 y 456 CPCC)..

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^